

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez la demanda ejecutiva que antecede, Sírvasse proveer 14 de Agosto de 2020.

DIANA ESTEFANIA GALLEGO TORRES
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, catorce (14) de agosto del dos mil veinte (2020).

Corresponde a este Juzgado decidir lo pertinente dentro de la demanda **VERBAL SUMARIA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** de única instancia instaurada por **MARIA GABRIELA MONTES DE ARISTIZABAL** a través de apoderado judicial, en contra de **WILFRIDO ACOSTA BUELVAS**.

1. De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone la inadmisión de la presente demanda, para que la parte demandante corrija y subsane las siguientes irregularidades, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de ésta providencia, so pena del rechazo:

- 1.1. Exige el N° 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, que la demanda deberá indicarse, entre otros datos de las partes, su domicilio. El libelo allegado, no señala de manera puntual cuál es el domicilio de la parte demandante, siendo aquel un requisito indispensable.
- 1.2. De conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020,

“(…)En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda(…)”

Conforme a lo anterior, se requiere a la parte demandante para que acredite que efectivamente remitió la demanda por medio electrónico al demandado, toda vez que solo fue remitido el pantallazo del envío del email.

- 1.3. De conformidad con el numeral 9 del artículo 594 del Código General del Proceso, deberá adecuar la petición de medidas cautelares y limitarlas a los enseres que efectivamente pueden embargarse.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda **VERBAL SUMARIA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** de única instancia instaurada por **MARIA GABRIELA MONTES DE ARISTIZABAL** a través de apoderado judicial, en contra de **WILFRIDO ACOSTA BUELVAS**, conforme lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término legal de cinco (5) días para corregir los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería procesal amplia y suficiente al abogado **CARLOS ANDRES GIRALDO ARISTIZABAL**, profesional en ejercicio con tarjeta Nro 216.561 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar en este asunto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is written in a cursive style and reads "Valentina Sanz Mejía".

**VALENTINA SANZ MEJIA
JUEZ**